



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 4207

POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante requerimiento No 7642 del 29 de marzo de 2006, se Requiere a la Entidad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. REDIMED S.A. Sede Olaya**, ubicado en la Calle 27 sur No 15A-33.

Que mediante Concepto técnico No 5069 del 15 de abril de 2008 se otorga permiso de vertimientos puesto que la caracterización presentada por la entidad muestra el cumplimiento de los parámetros normativos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que mediante Concepto Técnico No 5069 del 15 de abril de 2008 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, concluyó que es viable otorgar el permiso de vertimientos al Entidad RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. REDIMED S.A. Sede Olaya, ubicado en la Calle 27 sur No 15A-33 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4207

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra "el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que "corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es el caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Significa lo anterior que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el proceso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien es cierto la Carta Política reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.), la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997.

Que una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario; mediante acto administrativo debidamente motivado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución DAMA 1074 de 1997, en el Concepto Técnico No 5069 del 15 de abril de 2008, esta autoridad ambiental otorgará el permiso de vertimientos por el término de CINCO (05) años, al establecimiento RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. REDIMED S.A. Sede Olaya.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4207

Que la ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares y así mismo define que el medio ambiente esta constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 3º, Ibidem establece que son bienes contaminables el aire el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales y de protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, que vierta al red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en le área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría y el artículo 2º, de la citada resolución, de la citada resolución, establece que esta Secretaría podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con la base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia Será de cinco (5) años

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, Ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, asignó a los grandes centros urbanos funciones de elabora, revisar y expedir los actos administrativos por medio de las cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S. 4207

autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental

Que de de igual manera el literal I del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá se transformo el Departamento Técnica Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el Artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar la investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas mencionadas.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, ejercicio de la gestión asignada, mediante cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se ha dado aun en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad de propiedad y desarrollo.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales; en consecuencia este despacho es competente en el caso que nos ocupa, para otorga permiso de vertimientos al establecimiento RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. REDIMED S.A. Sede Olaya, ubicado en la Calle 27 sur No 15A-33 de esta ciudad., para la descarga de aguas residuales por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4207

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos industriales a la RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. REDIMED S.A. Sede Olaya para ser derivado en el sitio puntual de descarga de los vertimientos generados en su establecimiento de comercio denominado **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. REDIMED S.A. Sede Olaya**, ubicado en la Calle 27 sur No 15A-33 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente permiso de vertimientos se otorgará por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Por otra parte el establecimiento RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. REDIMED S.A. Sede Olaya deberá presentar una caracterización de vertimientos a partir del mes de febrero de 2009, durante los cinco (5) años de vigencia del permiso, realizada en caja de inspección la cual debe ajustarse a la siguiente metodología:

- 1) Deberá presentar una caracterización de agua residual anualmente en el mes de Febrero y deberá ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales.
- 2) Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad del establecimiento, en cada punto del vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse in situ los parámetros de PH, temperatura y aforar el caudal.
- 3) La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: Ph, temperatura, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos

(SAAM), Aceites y Grasas, compuestos Fenólicos y sulfuros de Carbono. Con respecto a los metales pesados, el establecimiento deberá caracterizar los siguientes parámetros: Plomo, Mercurio y Plata.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química, biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento del muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, cumpliendo los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. En caso que el análisis no se encuentre acreditado en ningún laboratorio de la ciudad, se puede presentar la certificación en la participación de Pruebas de Desempeño realizadas por el IDEAM. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

4) Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar a esta Secretaría deberá incluir:

- 4.1 Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s)
- 4.2 Tiempo de la (s) descarga (s) expresada en segundos
- 4.3 Frecuencia de la (s) descarga (s)
- 4.4 Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp I.p.s)
- 4.5 Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- 4.6 Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- 4.7 Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- 4.8 Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)
- 4.9 Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

Describir lo relacionado con:

- 4.10 Los procedimientos de campo
- 4.11 Metodología utilizada para el muestreo
- 4.12 Composición de la muestra
- 4.13 Preservación de las muestras
- 4.14 Números de alícuotas registradas
- 4.15 Forma de transporte
- 4.16 Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4207

- 4.17 Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe estar acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis físicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro lo siguiente:

- a) Método de análisis utilizado
- b) Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- c) Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
- d) Límite de cuantificación

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor o mayor, esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el trámite de su competencia.

ARTICULO QUINTO: La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Medio Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Notificar la presente resolución al señor JORGE ALBERTO GONZALEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.156.983



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 2 0 7

Representante Legal de RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. REDIMED S.A. Sede Olaya, ubicado en la Calle 27 sur No 15A-33 de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

*Proyecto: Sandra Milena Rodríguez
Revisó: Catalina Llinas Ángel
Exp: DM-05-06-460
C.T. 5069 del 15/04/08*